

INE/CG26/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ASHEL HERNÁNDEZ CERÓN, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/SE/0610/2016, la Secretaría Ejecutiva remitió escrito original de queja signado por Asael Hernández Cerón, mediante el cual solicita la remoción de la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, y las y los Consejeros Electorales Blanca Estela Tolentino Soto, Martha Alicia Hernández Hernández, Salvador Domingo Franco Assad, Augusto Hernández Abogado, Fabián Hernández García y Uriel Lugo Huerta, todos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (en adelante IEEH), por considerar que dichos funcionarios demostraron ineficiencia e incapacidad para llevar el Proceso Electoral de la entidad, lo que, desde su perspectiva, actualiza el supuesto previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Visible en fojas 2 a 17 del expediente.

Lo anterior, al señalar que los Consejeros Electorales denunciados negaron indebidamente el registro de cuarenta y cinco planillas de ediles para participar en las elecciones municipales del Proceso Electoral 2015-2016. Ello porque, en un primer momento, se negó el registro de treinta planillas y, consecuentemente, al haberse desequilibrado la equidad de género en la contienda, los Consejeros denunciados cancelaron el registro de quince planillas más.

Asimismo, señaló que a su consideración, la Consejera Presidenta del IEEH ha demostrado su negligencia, ineptitud o descuido al haber ocupado el lugar catorce de la evaluación de entre ciento ocho aspirantes, y que el perfil de conocimientos electorales en su formación profesional no es compatible con el puesto que ostenta pues es Licenciada en Informática y Comercio Internacional.

II. REGISTRO, PREVENCIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.² El tres de mayo de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica) dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, registrándola con la clave de expediente citada al rubro; ordenando del mismo modo lo siguiente:

1. Requerir al denunciante a fin de que presentara la documentación necesaria e idónea para identificarse o acreditar su personería como Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.
2. Prevenirlo a efecto de que:
 - Señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas.
 - Narrara de forma clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
 - Ofreciera las pruebas con las que contara y las relacionara con los hechos denunciados.

III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN. El diez de mayo de dos mil dieciséis, el denunciante dio cumplimiento a la prevención formulada, señalando precisiones

² Visible en fojas 49 a 54 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

respecto a los hechos denunciados, ofreciendo las pruebas que a su consideración acreditan su dicho.

Ahora bien, del desahogo a la prevención³ formulada al quejoso, se adicionaron los siguientes hechos:

Que el Consejo General transgredió el principio de autodeterminación de los partidos, ya que, lejos de otorgar un plazo para la sustitución del género en las planillas de los municipios aludidos en el punto que antecede, acordó negar el registro; y, con ello, la posibilidad de poder cambiar el género en dichas planillas; es decir, vulneró el derecho de audiencia del instituto político y de los candidatos postulados.

Que ante la negativa de los registros, el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) impugnó el acuerdo CG/075/2016, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional), dentro del expediente ST-JRC-14/2016, revocando el mismo, lo que a consideración del quejoso dejó en evidencia la ineptitud del órgano electoral, incumpliendo con los principios de la función electoral.

El quejoso refiere que el daño más grave e irreparable por dicha ineptitud y violación a los principios rectores de la función electoral, por parte de los consejeros denunciados, es que privó a cuarenta candidatos el derecho de hacer campaña durante quince días, es decir, un tercio de la campaña electoral, poniéndolos en desventaja ante sus contendientes electorales, violentando con ello el principio de equidad, ya que dichas candidaturas fueron aprobadas hasta el ocho de mayo de dos mil dieciséis.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, para mejor proveer, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEEH a efecto de que remitiera copia certificada de la convocatoria de la sesión de

³ Visible en fojas 85 a 95 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016

veintidós de abril de dos mil dieciséis; de la versión estenográfica de dicha sesión, señalando si la documentación que fue discutida en la misma fue hecha del conocimiento de los integrantes del Consejo, debiendo remitir la documentación que así lo acreditara; y copia certificada de los acuerdos aprobados en dicha sesión relacionados con la aprobación o negativa de registro de las planillas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional. Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio IEE/SE/3601/2016.

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA⁴. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el procedimiento al rubro citado y se ordenó citar a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta	INE-UT/6259/2016 ⁵ 30/05/2016
Blanca Estela Tolentino Soto Consejera Electoral	INE-UT/6260/2016 ⁶ 30/05/2016
Martha Alicia Hernández Hernández Consejera Electoral	INE-UT/6261/2016 ⁷ 01/06/2016
Salvador Domingo Franco Assad Consejero Electoral	INE-UT/6262/2016 ⁸ 01/06/2016
Augusto Hernández Abogado Consejero Electoral	INE-UT/6263/2016 ⁹ 30/05/2016
Fabián Hernández García Consejero Electoral	INE-UT/6264/2016 ¹⁰ 30/05/2016
Uriel Lugo Huerta Consejero Electoral	INE-UT/6265/2016 ¹¹ 30/05/2016

⁴ Visible a 276 a 283 del expediente.

⁵ Visible en fojas 433 a 452 del expediente.

⁶ Visible en fojas 412 a 431 del expediente.

⁷ Visible en fojas 329 a 348 del expediente.

⁸ Visible en fojas 309 a 328 del expediente.

⁹ Visible en fojas 372 a 391 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 349 a 371 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 392 a 411 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Asael Hernández Cerón	INE-UT/6266/2015 ¹² 01/06/2016

VI. AUDIENCIA.¹³ El quince de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito¹⁴ de las y los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

VII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.¹⁵ El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales¹⁶ ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración para el momento procedimental oportuno.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas por los denunciados las pruebas técnicas¹⁷ señaladas en su recurso; en ese sentido, se señaló fecha para la celebración de la *Audiencia de desahogo de pruebas técnicas*, por lo que se procedió a citar a las partes en el procedimiento de remoción que se resuelve, para el desahogo de la misma.

SUJETO NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN
Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta	INE-UT/9717/2016 ¹⁸ 26/08/2016
Blanca Estela Tolentino Soto Consejera Electoral	INE-UT/9718/2016 ¹⁹ 26/08/2016

¹² Visible en fojas 296 a 308 del expediente.

¹³ Visible en fojas 514 a 524 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 464 a 506 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 1045 a 1049 del expediente.

¹⁶ Cabe precisar que se recibieron dos escritos de ofrecimiento de pruebas, el primero de ellos signado por la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, y a las y los consejeros electorales Blanca Estela Tolentino Soto, Martha Alicia Hernández Hernández, Salvador Domingo Franco Assad, Fabián Hernández García y Uriel Lugo Huerta, todos del IEEH, visible en fojas 703 a 713 del expediente, ofreciendo pruebas documentales y técnicas. El segundo, signado por el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, visible en foja 1044 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 703 a 713 del expediente

¹⁸ Visible en fojas 1207 a 1210 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas 1221 a 1224 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

SUJETO NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN
Martha Alicia Hernández Hernández Consejera Electoral	INE-UT/9719/2016 ²⁰ 26/08/2016
Salvador Domingo Franco Assad Consejero Electoral	INE-UT/9720/2016 ²¹ 26/08/2016
Augusto Hernández Abogado Consejero Electoral	INE-UT/9721/2016 ²² 26/08/2016
Fabián Hernández García Consejero Electoral	INE-UT/9722/2016 ²³ 26/08/2016
Uriel Lugo Huerta Consejero Electoral	INE-UT/9723/2016 ²⁴ 26/08/2016
Asael Hernández Cerón	INE-UT/9724/2016 ²⁵ 25/08/2016

VIII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS.²⁶ El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas técnicas, a la cual, únicamente comparecieron los representantes de los denunciados, sin la comparecencia del quejoso, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas técnicas consistentes en cinco discos compactos, respecto a los cuales se ordenó elaborar acta circunstanciada en la que se hiciera constar su contenido, aunado a que los comparecientes realizaron precisiones respecto al mismo. Realizado lo anterior, dichas pruebas se tuvieron por admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza, toda vez que se reprodujeron para el conocimiento de las partes, aunado a que se les corrió traslado de las mismas.

IX. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS MEDIANTE LAS QUE SE HIZO CONSTAR EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS²⁷. En audiencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó la instrumentación de dos actas circunstanciadas en las

²⁰ Visible en fojas 1235 a 1238 del expediente.

²¹ Visible en fojas 1249 a 1252 del expediente.

²² Visible en fojas 1263 a 1266 del expediente.

²³ Visible en fojas 1277 a 1280 del expediente.

²⁴ Visible en fojas 1291 a 1294 del expediente.

²⁵ Visible en fojas 1193 a 1196 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1305 a 1318 del expediente.

²⁷ Visibles a fojas 1050 a 1184 y 1321 a 1324.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

que se hiciera constar el contenido de los discos compactos ofrecidos como pruebas mediante escrito firmado por las y los Consejeros Electorales del IEEH.

X. ALEGATOS. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS
Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta	INE-UT/10372/2016 22/09/2016 ²⁸	29/09/2016 14/10/2016
Blanca Estela Tolentino Soto Consejera Electoral	INE-UT/10373/2016 22/09/2016 ²⁹	
Martha Alicia Hernández Hernández Consejera Electoral	INE-UT/10374/2016 22/09/2016 ³⁰	
Salvador Domingo Franco Assad Consejero Electoral	INE-UT/10375/2016 22/09/2016 ³¹	
Augusto Hernández Abogado Consejero Electoral	INE-UT/10376/2016 26/09/2016 ³²	
Fabián Hernández García Consejero Electoral	INE-UT/10377/2016 22/09/2016 ³³	
Uriel Lugo Huerta Consejero Electoral	INE-UT/10378/2016 22/09/2016 ³⁴	
Asael Hernández Cerón	INE-UT/10379/2016 22/09/2016 ³⁵	

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

²⁸ Visible en fojas 1371 a 1374 del expediente.

²⁹ Visible en fojas 1359 a 1362 del expediente.

³⁰ Visible en fojas 1419 a 1422 del expediente.

³¹ Visible en fojas 1395 a 1398 del expediente.

³² Visible en fojas 1350 a 1358 del expediente.

³³ Visible en fojas 1383 a 1386 del expediente.

³⁴ Visible en fojas 1407 a 1410 del expediente.

³⁵ Visible en fojas 1431 a 1434 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a los Consejeros Electorales del IEEH, lo cual pudiera dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones.

Lo anterior, porque, presuntamente, los Consejeros Electorales denunciados negaron indebidamente el registro de cuarenta y cinco planillas de ediles para participar en las elecciones municipales del Proceso Electoral 2015-2016. Ello, porque en un primer momento, negaron el registro de treinta planillas y, en consecuencia, al desequilibrarse la equidad de género en la contienda, los Consejeros denunciados cancelaron el registro de quince planillas más, mediante un sorteo.

Asimismo, el quejoso señaló que a su consideración, la Consejera Presidenta del IEEH ha demostrado su negligencia, ineptitud o descuido al haber ocupado el lugar catorce de la evaluación, de entre ciento ocho aspirantes, y que el perfil de

conocimientos electorales en su formación profesional no es compatible con el puesto que ostenta pues es Licenciada en informática y Comercio Internacional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al dar contestación al emplazamiento formulado, los consejeros denunciados señalaron diversas causales de improcedencia, las cuales serán analizadas bajo los rubros que a continuación se detallan:³⁶

a) Falta de personería. Los consejeros denunciados señalan que el denunciante Asael Hernández Cerón se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, sin acompañar documento alguno que así lo acreditara, a lo que la Unidad Técnica requirió que ofreciera la documentación correspondiente para acreditar su personería y una vez transcurrido el término de tres días concedido, el quejoso no atendió el requerimiento por lo que a consideración de los consejeros denunciados, debió de haberse actualizado lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Remoción, y haber tenido por no presentada la queja correspondiente.

Aunado a ello, señalan que de la previsión expresa y limitativa a que hace referencia el artículo 37, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Remoción, el procedimiento puede iniciar de oficio o a instancia de parte, especificando que los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales del Instituto o de los organismos públicos, siendo que el quejoso, Asael Hernández Cerón, no ostenta la representación de su partido ante el IEEH.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el quejoso se ostentó con dicha calidad en un primer momento, también es cierto que éste no acreditó en momento alguno la misma; sin embargo, no pierde por ello la calidad de ciudadano, lo que basta para

³⁶ Dicho análisis se realiza, *mutatis mutandi*, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

dar inicio a un procedimiento ante cualquier autoridad administrativa o bien judicial.

En el caso, el ciudadano quejoso cuenta con la legitimación para interponer la denuncia que ahora nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Remoción.

Por lo anterior, no es posible realizar una interpretación restrictiva de la legitimación del ciudadano quejoso como lo hacen valer los consejeros denunciados, permitirlo, pondría al ciudadano en estado de indefensión y generaría una vulneración de su derecho a instar ante este órgano administrativo electoral nacional.

b) Indebida prevención. Los consejeros denunciados señalaron que la prevención original se realizó con el apercibimiento de tener por no presentada la queja o denuncia; sin embargo, a su consideración, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el Punto de Acuerdo SEXTO, se realizó indebidamente de nueva cuenta la prevención prevista en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de remoción, con el fin de que el denunciante subsanara lo relativo a la personería ostentada; lo que a consideración de los quejosos se realizó fuera de los límites legales y que a su consideración constituye una segunda prevención.

El planteamiento debe desestimarse, en virtud de que los consejeros denunciados parten de una premisa inexacta. Lo anterior, toda vez que los requerimientos realizados al quejoso en diferentes momentos fueron objeto de apercibimientos distintos, e inclusive, en el caso de la personería éste se hizo efectivo, como se evidencia a continuación:

- I. Esta autoridad administrativa electoral nacional realizó mediante un primer acuerdo, entre otros aspectos, requerimientos al ciudadano quejoso a fin que éste subsanara circunstancias de modo, tiempo y lugar, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la denuncia, es decir, se trató de una prevención respecto a requisitos formales de la queja, y

- II. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se realizó un segundo requerimiento al ciudadano quejoso, a fin que éste aportará los documentos idóneos a fin de acreditar la personería que ostentaba en su escrito primigenio, esto es, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por presentada la queja por propio derecho, en su calidad de ciudadano.

Puntualizado lo anterior, es claro que la primera diligencia se realizó con la finalidad de que el ciudadano subsanará circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con los hechos materia de su denuncia. Así, mediante una segunda diligencia se le requirió que acreditará la calidad con la que se ostentó en su escrito primigenio, situación que en modo alguno constituye una segunda prevención, en razón de que, como se expuso, las comunicaciones procesales se emitieron con prevenciones de naturaleza distinta; máxime que, como se razonó en el apartado previo, se hizo efectivo el apercibimiento relativo de tener al quejoso en su calidad de ciudadano, al no haber acreditado mediante documento idóneo la personería a fin de representar los intereses del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

c) Sustanciación. Los consejeros denunciados señalan que las pruebas solicitadas por la Unidad Técnica a la Secretaría Ejecutiva del IEEH no fueron solicitadas en ningún momento por el denunciante, lo que a su consideración contraviene el principio de instancia de parte, aunado al principio dispositivo.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 46, numeral 3, señala lo siguiente:

3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Unidad de lo Contencioso, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

En ese sentido, del análisis realizado a los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el quejoso, la autoridad sustanciadora consideró que podría encontrarse ante la probable infracción a la normatividad electoral y que, para la debida sustanciación correspondiente, así como para poder determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada, determinó necesario realizar la investigación preliminar que permitiera contar con los elementos necesarios para resolver el cauce de la denuncia presentada por Asael Hernández Cerón.

Asimismo, los consejeros denunciados señalan que el actuar de la Unidad Técnica contravino el principio dispositivo; sin embargo, todas las actuaciones que llevó a cabo se justificaron con la idoneidad de verificar si las conductas denunciadas podían configurar una vulneración a la normatividad electoral, estando debidamente fundados y motivados los acuerdos que ordenaron las diligencias de investigación preliminar.

Robustecen lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: Jurisprudencia 10/97, "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"³⁷ y Tesis XXV/97, "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES"³⁸.

A juicio de esta autoridad, en el escrito de denuncia el quejoso señaló los hechos que estimó susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; detallando las consideraciones jurídicas que consideró se pudieron vulnerar; aportando, para tal efecto, los medios de convicción que estuvieron a su alcance y con los que consideró se acreditan las conductas denunciadas.

d) Improcedencia. A consideración de los denunciados, el procedimiento debe de ser sobreseído en razón de que el denunciante no acreditó hechos que refieran una causal grave prevista en el inciso b) del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), y en ese sentido, ante la frivolidad de la queja presentada, esta constituye una causal de

³⁷ Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/97&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias.para.mejor.proveer>

³⁸ Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias.para.mejor.proveer>

improcedencia, solicitando el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 40, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Remoción.

Al respecto, el artículo 40, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Remoción, define como quejas frívolas aquellas en las que se formulen pretensiones que no pueden ser alcanzadas jurídicamente por no estar al amparo del Derecho; aquellas que de su simple lectura no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o aquellas que se fundamenten únicamente en notas periodísticas.

Del análisis al escrito presentado por el quejoso, así como al desahogo de la prevención que le fue formulada, se advierte que su pretensión radica en remover a los consejeros del IEEH, su causa de pedir consiste en presuntas violaciones a la normativa electoral. Asimismo, aportó los elementos que consideró pertinentes –consistente en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales–, narrando los hechos que sustentan su pretensión final, por lo que, no es posible considerar que se trata de una denuncia frívola, pues la determinación de la posible responsabilidad o no de los Consejeros Electorales, y determinar la responsabilidad o no de los consejeros denunciados es materia de estudio de fondo de la presente.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Hechos denunciados

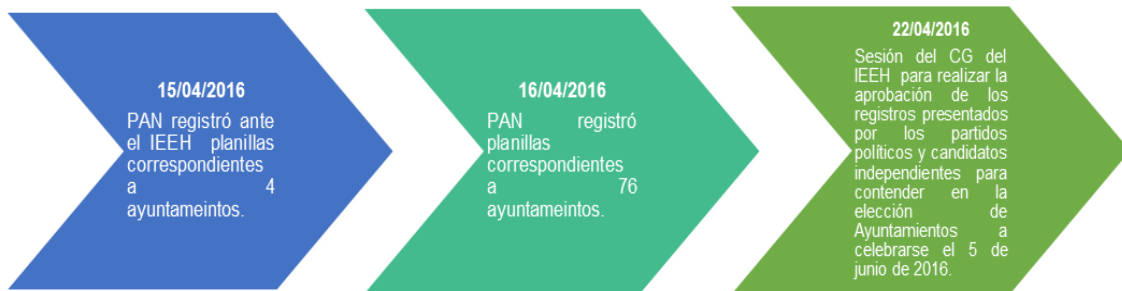
El denunciante señala principalmente lo siguiente:

- 1)** Que los Consejeros Electorales denunciados tuvieron notoria negligencia ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones al haber negado indebidamente el registro de cuarenta y cinco planillas de ediles para participar en las elecciones municipales del Proceso Electoral 2015-2016. Ello, porque en un primer momento, se negó el registro de treinta planillas, y, en consecuencia, al haberse desequilibrado la equidad de género en la contienda, los Consejeros denunciados cancelaron el registro de quince planillas más a través de un sorteo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

A juicio del denunciante, la negativa de registro fue indebida porque, por simples inconsistencias -como que no estaba legible una credencial de elector o que faltara la temporalidad en una constancia de residencia-, los consejeros consideraron tales faltas formales suficientes para negar el registro de la planilla completa, sin que dicha sanción estuviera expresamente señalada en el Código Electoral del estado de Hidalgo (en adelante Código Electoral). Lo que dio origen a que en un primer momento se negara el registro a 30 planillas violando la libre autodeterminación del partido político en el que milita el quejoso.

- 2) Que la Consejera Presidenta del IEEH ha demostrado su negligencia, ineptitud o descuido al haber ocupado el lugar catorce de la evaluación de entre ciento ocho aspirantes, y que el perfil de conocimientos electorales en su formación profesional no es compatible con el puesto que ostenta, pues es Licenciada en Informática y Comercio Internacional.



- 3) Aunado a los planteamientos previamente señalados, al desahogar la prevención formulada por la Unidad Técnica, el quejoso precisó, a groso modo, lo siguiente:

-Señaló que al inicio de la sesión se dispensó la lectura de los acuerdos que serían tomados, lo que a consideración del quejoso, lo dejó en estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

indefensión ya que se votaron acuerdos que no fueron dados a conocer, negando el derecho de réplica de los partidos políticos.

Al llegar al punto relativo a la discusión del acuerdo de registro de planillas presentado por el PAN, para contender en la elección de Ayuntamientos, fue trasladado como último punto del orden del día y una vez en dicho punto, se decretó un receso a efecto de realizar la revisión, en dicha reunión se entregó al PAN una tarjeta intitulada “Tarjeta informativa planillas PAN”, en las que se hacía mención de diversas irregularidades presentadas en treinta y un planillas; una vez revisada la lista, se advirtió que las irregularidades detectadas por la autoridad fueron subsanadas y que ello puede corroborarse con los acuses de recibo emitidos por el IEEH. Asimismo, refiere que existió un acuerdo entre los consejeros y la Comisión del PAN de que se valorarían los documentos presentados a efecto de poder tomar una determinación.

Hecho lo anterior, iniciaron una reunión a puerta cerrada y aproximadamente tres horas después, volvieron a llamar a la comisión del Partido Acción Nacional, informando que de los treinta y un planillas que presentaban irregularidades, únicamente cinco municipios serían aprobados, en virtud de que el resto no contaban con los documentos y requerimientos necesarios para su aprobación, a lo cual el PAN se opuso en virtud de que en ese momento se advirtió que los documentos que habían sido presentados para subsanar las irregularidades no se encontraban entre los documentos supuestamente analizados, y las carpetas que contenían la documentación de todas y cada una de las planillas presentadas por el PAN, habían sido manipuladas, cuando el acuerdo tomado en un inicio había sido que la revisión sería llevada a cabo ante la presencia de los representantes del PAN.

Como consecuencia, el Consejo General del IEEH acordó negar el registro de diversas planillas, lo que generó que se desequilibrara el criterio de paridad en el resto de las planillas registradas y las cuales iban a ser aprobadas.

4) De los actos arbitrarios realizados por los Consejeros Electorales, al encontrarse el Partido Acción Nacional con más candidatos del sexo masculino, el referido consejo realizó una insaculación aleatoria de todos los candidatos del

sexo masculino a efecto de eliminar a quince candidatos para dar cumplimiento al principio de paridad. Dicha insaculación fue irregular, porque no se dieron a conocer los papeles que ingresaron en la urna, lo que no generó certeza de que estuvieran todos los municipios.

5) El quejoso señala que el Consejo General del IEEH trasgredió el principio de autodeterminación de los partidos ya que lejos de otorgar un plazo para la sustitución del género en las planillas, acordó negar el registro.

6) Finalmente refiere que la Sala Regional resolvió dentro del expediente ST-JRC-14/2016 revocar el acuerdo CG/075/2016 emitido por el Consejo General del IEEH, en el que, a juicio del quejoso, fue evidenciada la ineptitud del órgano electoral y el incumplimiento a los principios rectores de la función electoral.

B) Defensa de los denunciados

En su escrito de contestación, los Consejeros Electorales denunciados expusieron, en síntesis, lo siguiente:

1. Respecto a negativa de registro de cuarenta y cinco planillas de ediles para participar en la elección municipal, presentadas por el PAN, los consejeros denunciados señalan que el plazo legal para solicitar el registro de planillas para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo corrió entre los días once y dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

Precisaron que el quince y dieciséis de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva del IEEH la documentación del PAN, relativa a ochenta y dos municipios de la entidad (cuatro el primer día, y el resto el segundo día).

Del análisis efectuado a la documentación presentada por el PAN, la Dirección Ejecutiva Jurídica realizó requerimientos a la representación de dicho partido, con la finalidad de que subsanara las deficiencias encontradas. Cabe precisar que dicha revisión y requerimiento correspondió a los cuatro municipios analizados

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

cuyo registro se solicitó el quince de abril, mediante oficio SE/1581/2016³⁹, de dieciséis de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, donde se pormenorizaron las deficiencias y omisiones encontradas en la documentación presentada respecto a esas cuatro planillas, dicho requerimiento fue notificado al Representante del PAN el dieciséis de abril de dos mil dieciséis.



-De la documentación presentada por el PAN el dieciséis de abril, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, que contenía diversa documentación de setenta y ocho planillas; la Dirección Ejecutiva Jurídica advirtió que el partido político no presentó el desglose de cómo estarían conformadas las planillas, por lo que tuvo que integrar las mismas, agrupando la documentación por municipio e

³⁹ Visible a foja 715 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

integrando las planillas con la documentación presentada, con base en las cartas de aceptación de las candidaturas adjuntas.

En ese orden de ideas, los consejeros denunciados manifestaron que la documentación contenida en cada una de las carpetas presentadas fue desglosada con la finalidad de que cada uno de los documentos presentados por la representación del PAN fuese certificado por el Secretario Ejecutivo.⁴⁰

2. Ahora bien, del análisis al segundo paquete de documentos presentados por el PAN, se localizaron diversas omisiones e inconsistencias, mismas que por cuestiones de legalidad, a consideración de los consejeros denunciados, no pudieron ser observadas y en su oportunidad subsanadas por el partido, por encontrarse fuera del plazo establecido en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello, porque el periodo de registro para las planillas para la elección de Ayuntamientos, fue del once al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por lo que al presentar documentación en los últimos minutos del día límite para el registro, fue imposible que la Dirección Ejecutiva Jurídica realizará la revisión correspondiente, y, en su caso, requiriera al partido para que en el término de setenta y dos horas subsanara las omisiones detectadas. Es decir, para que éste a su vez las subsanara antes de que feneciera el plazo, -a saber el mismo dieciséis de abril-; pues, a consideración de los Consejeros denunciados, el desahogo de dicho requerimiento se habría dado con posterioridad al plazo otorgado por el artículo 120 de Código electoral local.

Posteriormente, el Instituto procedió a notificar las omisiones e inconsistencias al citado partido con relación al tema de paridad en la postulación de candidaturas, en un ejercicio de inviolabilidad a la garantía de audiencia, con respeto a la vida interna del partido, en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/1745/2016.⁴¹

⁴⁰ Visible a fojas 717 a 999 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 1000 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

En dicho oficio, se informó al partido que del estudio a las planillas de ayuntamientos presentadas se encontró que no cumplían con el principio de paridad horizontal establecido en el artículo 119 del Código Electoral, invitándole al partido para que realizara las acciones que a su interés conviniera, tales como la posibilidad de hacer sustituciones de conformidad con el artículo 124 del Código Electoral de la Entidad.

Asimismo, refieren el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, al emitir resolución en el expediente identificado como SUP-RAP-103/2016 y acumulados, en la que señaló:

*“...sin que esta decisión implique que se está relevando a los partidos políticos y a las autoridades electorales de su deber de garantizar la paridad de género, ya que en cada una de las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los **partidos políticos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias** y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.”*

Ahora bien, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria del mes de abril de dos mil dieciséis,⁴² la cual estaba programada para el veintidós del mismo mes y año, a las 22:00 horas, cuyo Punto Tercero del orden del día correspondía al acuerdo relativo a la solicitud de Registro de Planillas de candidatas y candidatos, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentada por el PAN.

⁴² Se convocó al representante del PAN ante el Consejo General del IEEH, mediante oficio IEEH/CE/MAHH/228/2016, de quince de marzo de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Asimismo, las comisiones unidas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, Prerrogativas y Jurídica del IEEH, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, solicitaron la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre los que se encontraba la representación del PAN, con la finalidad de realizar una reunión a las 21:30 horas en la sala de plenos de ese Instituto, a efecto de llevar a cabo el sorteo para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro a candidaturas a ayuntamientos, con base en lo aprobado el ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo CG/068/2016⁴³, mismo que no fue recurrido por ningún partido político.

3. Derivado de las omisiones e inconsistencias encontradas por medio del análisis de los documentos presentados por el partido, minutos antes de dar inicio a la sesión programada, un grupo de simpatizantes y militantes del citado partido político se manifestaron en la entrada del edificio del Instituto, golpeando el portón y gritando consignas en contra de los Consejeros Electorales del IEEH. Dentro de dichos manifestantes, se encontraba el ahora quejoso, Asael Hernández Cerón y el entonces candidato a gobernador, Francisco Berganza; por ello, como acto de civilidad, la Consejera presidenta y los demás Consejeros Electorales sostuvieron una reunión con ellos, previo al inicio de la sesión.

Asimismo, a petición de la representación del PAN, durante el receso decretado por la Consejera Presidenta, se llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por el citado partido político, con la finalidad de atender su petición y así brindar certeza y transparencia del actuar del Instituto y poner de manifiesto las omisiones e inconsistencias adjudicadas a referido partido.

En razón de la revisión, se hicieron evidentes las omisiones e inconsistencias en que incurrió el citado partido, por lo que el órgano electoral llevó a cabo el sorteo en el cual se encontraba presente la representación del PAN, mismo que se

⁴³ **CG/068/2016.** ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA METODOLOGÍA QUE ADOPTARÁ ESTE INSTITUTO CON EL FIN DE VIGILAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. Aprobado el ocho de abril de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

desarrolló, tal cual y como obra en la minuta de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, y como consta en el video correspondiente.

Las planillas presentadas por el PAN para su registro fueron las siguientes:

TOTAL DE PLANILLAS PRESENTADAS	NEGATIVA DE REGISTRO	IRREGULARIDADES QUE MOTIVARON LA NEGATIVA
78	26	<ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral, relativa a postular una persona no mayor a 29 años dentro de los primeros cuatro lugares de cada una. - Incumplir requisito establecido en el artículo 128, fracción III de la Constitución estatal, referente a la edad mínima de candidatos. - Presentar planillas incompletas. - No acreditar la residencia de miembros de la planilla. - Omisión en presentar credencial para votar con fotografía de alguno de los miembros de la planilla.

Restando las planillas que no fueron aprobadas para ser registradas, quedaron cincuenta y dos planillas, de las mismas, treinta y cuatro estaban encabezadas por hombres y dieciocho por mujeres.

TOTAL DE SOLICITUDES	OBSERVACIONES
78	1 carecía de candidato o candidata a Presidenta municipal, no pudo ser determinado el género que encabezaba la planilla.
	43 solicitudes postularon hombres
	37 solicitudes postularon mujeres

En razón de lo anterior, a consideración de los consejeros denunciados, se aprecia que desde el primer registro, no se cumplía con el requisito de paridad de género prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Una vez identificadas las diferencias en cuanto a la postulación de hombres y mujeres, se procedió a la aplicación de la metodología que establecía el acuerdo CG/068/2016 para vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género. Dicho acuerdo estableció un procedimiento aleatorio de insaculación, entre las planillas registradas por el partido político o coalición, para determinar cuáles de ellas perderían su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Acto seguido, cuando estuvo debidamente constituida la mesa de trabajo de las Comisiones de Prerrogativas, Equidad de Género y Participación Ciudadana y Jurídica, se procedió a descartar el registro -a través del referido sorteo- de quince candidaturas encabezadas por hombres, a efecto de que el número de planillas participantes se acercase en la medida de lo posible a la paridad horizontal, quedando diecinueve hombres y dieciocho mujeres. Este acto fue realizado de forma transparente y en presencia del Secretario Estatal de Elecciones y el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEH.

4. Por otra parte, los consejeros denunciados refieren que el PAN presentó solicitudes de registro de planillas a contender en la elección de Ayuntamientos del estado, a las 23:45 horas del último día del plazo otorgado, a saber el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, sin que se acompañara la totalidad de los documentos requeridos para su registro. Si bien, dicha situación fue materia de análisis por Sala Regional en el expediente ST-JRC-14/2016 de tres de mayo de dos mil dieciséis, en ninguna parte de dicha resolución determinó que el PAN hubiera entregado completa la documentación.

Asimismo, los consejeros denunciados, precisan que la Sala Regional en cumplimiento de sus atribuciones decidió que se diera un plazo mayor al de la fecha de registro a dicho partido para que subsanara las omisiones que fueran motivo de requerimiento, ampliando en su interpretación el plazo a que hace referencia el artículo 120 del código electoral.

5. Respecto a las imputaciones personales contra la Consejera Presidenta, ésta señala que resulta sesgada y fuera de la realidad la afirmación del quejoso relativa al lugar ocupado en el examen de conocimientos para la selección de Consejeras

y Consejeros, toda vez que es notorio que fue un procedimiento transparente diferenciado en etapas, que debían irse superando hasta la designación y evaluación de conocimientos, sin requerir una acreditación o calificación específica para acceder a la siguiente etapa y tampoco se estableció en la convocatoria que serían seleccionados los siete ciudadanos y ciudadanas que obtuvieran las calificaciones más altas.

C) Análisis del caso

Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por el quejoso, la documentación que presentó como prueba y de la respuesta de los consejeros denunciados, se debe dilucidar si las conductas que se les atribuyen, relativas a: i) la indebida negativa de registro de diversas planillas postuladas por el PAN; ii) presuntas irregularidades en el proceso de insaculación, y iii) falta de idoneidad de la Consejera Presidenta para desempeñar el cargo, actualizan una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debían realizar, causal grave de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la LGIPE.

Lo anterior, porque, presuntamente, se negó el registro de treinta planillas por diversas faltas “formales” que pudieron ser subsanadas en su momento; y, como consecuencia de dicha negativa, se desequilibró la paridad de género en las planillas de los cargos postulados, por lo que, la autoridad electoral realizó un sorteo, insaculando quince planillas a fin de equilibrar el referido principio.

Con la finalidad de analizar los hechos denunciados a continuación se invocan como criterios orientadores, la jurisprudencia y tesis en materia de responsabilidades de los servidores públicos que, al efecto, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Debe entenderse, de conformidad a la Tesis Aislada, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA⁴⁴, que la **negligencia** se

⁴⁴ Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154

actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable.

Por otra parte, la **ineptitud** en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo, de conformidad con la tesis Aislada de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD”⁴⁵.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral considera que los Consejeros Electorales denunciados no incurrieron en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que tienen encomendadas, por lo que el procedimiento debe declararse **infundado**, por las consideraciones siguientes.

1. Indebida negativa de registro de planillas del PAN

Al respecto, se tiene acreditado que el periodo de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, transcurrió del once al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, de conformidad a lo establecido en el artículo 114, fracción II, del Código Electoral del estado de Hidalgo, y dentro del periodo de registro, el PAN presentó lo siguiente:

⁴⁵ Tesis aislada XI.1º .A.T.43 A (10º.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.



En ese sentido, el denunciante argumentó que los Consejeros Electorales tuvieron notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones al haber negado el registro de 45 planillas de ediles; sin embargo, de las manifestaciones realizadas por los consejeros denunciados, así como de la documentación que obra en autos, se advierte que el PAN presentó 80 planillas para su registro; de las cuales, en un primer momento se negó el registro de 26 de ellas⁴⁶; y en un segundo momento, con la aplicación de lo establecido por el acuerdo CG/068/2016, fueron sorteadas 15 planillas más, a efecto de perder su registro, por lo que el número correcto de planillas que no fueron registradas fue de 41 y no 45 como lo afirmó el denunciante.

Ahora bien, respecto a las primeras 26 planillas, el quejoso señaló que las mismas fueron rechazadas por faltas formales, siendo que se presentó ante la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparaba el registro de ellas; sin embargo, de la revisión efectuada por las áreas competentes del IEEH, se advirtieron diversas inconsistencias, respecto de las cuales, no se solicitó al PAN que las subsanara, debido a la interpretación del artículo 120 del código electoral estatal realizada por los Consejeros Electorales.

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el registro de planillas fue solicitado por el PAN en los últimos dos días del plazo concedido para tal efecto (4 planillas fueron registradas el quince de abril, y el resto -76 planillas- fueron registradas el dieciséis siguiente).

⁴⁶ ANEXO UNO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del acuerdo CG/075/2016, visible a fojas 655 a 66123 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Así, mediante el oficio IEE/SE/1581/2016, de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se aprecia que oportunamente, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, requirió al PAN a efecto de que subsanara los requisitos omitidos en las cuatro planillas iniciales, a lo que debía de dar cumplimiento a más tardar el día siguiente (dieciséis de abril), documentación que obra en autos, misma que se considera una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, al haber sido expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

Al desahogar el requerimiento que le fue formulado, el PAN presentó nueve carpetas que contenían la documentación de las 76 planillas restantes; en autos obra una relación⁴⁷ en la que se realiza una descripción de dicha documentación, la cual al estar certificada por el Secretario Ejecutivo del IEEH tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública.

De dicho documento y de las manifestaciones realizadas por los consejeros denunciados, se tiene acreditado que dicho organismo electoral local tuvo la precaución y compromiso de revisar la documentación contenida en las carpetas presentadas por el PAN, junto con las planillas de candidatos que pretendió fueran registradas.

Así, una vez revisadas dichas planillas, mediante oficio IEE/SE/1745/2016, de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo, requirió al PAN, señalándole que se encontró que no cumplía con la paridad horizontal requerida, es decir, que el 50% de sus planillas estuvieran encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 del Código Electoral Local, documentación que obra en autos, misma que se considera una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de

⁴⁷ Visible a fojas 717 a 999 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016

este Instituto Nacional Electoral, al haber sido expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH en el ámbito de su competencia.

De las documentales públicas que fueron descritas en párrafos precedentes se acredita que el Consejo General del IEEH, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en todo momento respetó el derecho de autodeterminación del partido, resguardando su garantía de audiencia y respetando que dicho instituto político subsanara las irregularidades que fueron detectadas respecto de las planillas de candidatos que postuló.

Ahora bien, cabe precisar que el quejoso no especificó que el registro de la mayoría de las planillas lo presentó en los últimos quince minutos del día dieciséis de abril; que si bien, se encontraba dentro del plazo para realizar el registro, a interpretación de los consejeros denunciados, no había posibilidad material de revisar la documentación, para, en su caso, requerir al instituto político para que subsanara las faltas que se detectaran.

Ello porque, el periodo para subsanar irregularidades de las planillas está regulado en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral, que señala lo siguiente:

***Artículo 120.** La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político o coalición que las postulen, con los siguientes datos:*

(...)

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando ello pueda realizarse **dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas.** [Énfasis añadido]*

Del artículo transcrito, a interpretación de los Consejeros Electorales denunciados, no resultaba suficiente el tiempo para realizar la prevención correspondiente; porque la prevención a la que hace referencia el artículo 120 del código electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016

local, únicamente podía efectuarse dentro del periodo de registro –es decir dentro del periodo comprendido del once al dieciséis de abril de dos mil dieciséis–.

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios que obran en autos, contrario a lo manifestado por el quejoso, se advierte que la autoridad electoral local, por conducto del área correspondiente, sí realizó la revisión documental de lo presentado por el PAN ante el IEEH; pero, se insiste, debido al vencimiento del plazo establecido para el registro de planillas, ante una interpretación literal y positiva de la ley, los Consejeros Electorales hoy denunciados consideraron que, no obstante haberse detectado faltas formales subsanables, por la aplicación del multicitado precepto normativo no era viable requerir al partido político.

Cabe precisar que la decisión tomada correspondió a un ejercicio de interpretación normativa con fundamento en lo dispuesto por el código electoral local.

En ese orden de ideas, la negativa de registro de las diversas planillas postuladas por el PAN, fue aprobada mediante el Acuerdo CG/075/2016, donde se determinó que como consecuencia del desequilibrio presentado en las planillas del PAN, se debían aplicar las reglas establecidas en el diverso acuerdo CG/068/2016⁴⁸, aprobado para dar cumplimiento al principio de paridad.

Cabe precisar que el referido acuerdo CG/068/2016, en su momento no fue recurrido por ningún partido político, y en el mismo, se estableció la metodología que adoptaría el IEEH con el fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, consistente en una insaculación.

Ello, porque constitucional, jurisprudencial y legalmente los partidos políticos tienen la obligación de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, por lo que si los sujetos directamente obligados no le dan cumplimiento, la autoridad electoral se encuentra obligada a tomar e implementar acciones para que dicho principio sea tutelado.

⁴⁸ Acuerdo aprobado el ocho de abril de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

A consideración de la autoridad electoral local, ellos no podían convalidar los registros de candidaturas que no cumplían con diversos requisitos legales, ni con los estándares constitucionales de paridad de género, en consecuencia, la autoridad electoral debía de realizar un estudio y tomar las medidas necesarias para que se diera cumplimiento a tal principio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo CG/068/2016, se procedió a sortear quince planillas encabezadas por hombres, las cuales serían las que perderían el registro, para garantizar la paridad de género.

Respecto a dicha insaculación, obra en autos el oficio IEEH/CE/MAHH/310/2016, a través del que se notificó al representante del PAN que se le convocaba a la reunión de trabajo el veintidós de abril en la sala de plenos de dicho órgano electoral, a efecto de llevar a cabo el sorteo para garantizar el cumplimiento de la paridad de género⁴⁹, de la cual se levantó una minuta que obra en el expediente en fojas 127 a 140, del expediente, mismas que obran en copia certificada por lo que se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, al haber sido expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

Dicho acuerdo en su parte conducente determinaba lo siguiente:

*IX. El citado Código en el artículo 119, establece que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en el Código Electoral Local, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla; **de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres**; toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.*

⁴⁹ Visible a foja 1001 del expediente.

(...)

XII. En virtud de lo anterior se estima idóneo adoptar en lo conducente la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG162/2015, con la finalidad de que este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo verifique que la distribución realizada por los partidos políticos con base en los criterios de paridad vertical, horizontal y sustantiva establecidos en la Legislación Electoral local, así como en los criterios jurisprudenciales aplicables y que no únicamente cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

Por tanto, es preciso determinar con claridad la metodología que esta autoridad empleará como medida para verificar que los Partidos Políticos observen la obligación de no postular exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

Para ello, cabe señalar que esta autoridad considera que el concepto de "exclusividad" no debe ser entendido como la designación de la "totalidad" de municipios de porcentaje de votación más bajo a un solo género, pues tal interpretación posibilitaría la inaplicación de la disposición aludida mediante la designación de un solo candidato del género contrario a dichos principios, lo que violentaría el principio que dicha norma tutela.

En este sentido, se considera que la disposición referida debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad de género, de modo que la no "exclusividad" se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar que, dentro del grupo de las candidaturas para municipios en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente en contra de un género.

En este contexto, corresponde determinar el criterio que adoptará este Instituto para efectos del análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que "En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior."

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se notificará de inmediato al partido político o Coalición para que dentro de las 72 horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de planillas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral en la entidad.***

Si vencido el plazo de las 72 horas antes mencionadas el partido político o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le sancionará con una amonestación pública.

En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, con el apercibimiento que de insistir la omisión el Instituto adoptará las medidas siguientes:

1. Se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, o coalición que reincida.

*2. Aunado a lo anterior y como medida ante la reiterada omisión en que incurran los Partidos Políticos y Coaliciones y para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, **se realizará un procedimiento aleatorio entre las planillas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los municipios en relación con su votación.***

XV. En el caso de que los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo no sean coincidentes con la metodología adoptada por este Instituto, se respetará la aplicación de cada criterio adoptado por los Partidos Políticos o Coaliciones; siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes (vertical horizontal y sustantiva) en la postulación de candidatas y candidatos integrantes de las planillas.

En caso contrario, se aplicará la metodología adoptada por este Instituto, lo anterior con la finalidad de vigilar el cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas; atendiendo a los principios de objetividad y el aseguramiento de condiciones de igualdad entre géneros previstos en el artículo antes señalado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

En ese orden de ideas, puede apreciarse que las acciones que fueron tomadas por los Consejeros Electorales denunciados estuvieron apegadas a derecho y estuvieron debidamente fundadas y motivadas, y como quedó precisado en líneas precedentes, al no haber sido recurrido por ningún partido político, estos se conformaron con la metodología contenida en el mismo para dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015-2016.

De todo lo hasta aquí expuesto se advierte que, en un ejercicio interpretativo de la legislación local y los principios que rigen la función electoral, al haber aprobado el acuerdo CG/068/2016, los Consejeros Electorales actuaron conforme a lo que consideraron era aplicable en materia de registro de candidaturas.

Al respecto, es importante señalar que, el ejercicio de las facultades de investigación y remoción que el legislador le concedió a este órgano nacional, están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, partiendo de las acciones u omisiones entorno a los hechos que se les imputen.

Lo anterior implica que este órgano nacional únicamente debe estudiar aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido.

En este orden de ideas, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

Con la negativa de registros, el IEEH observó las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, en materia de cumplimiento de requisitos para el registro así como de paridad de género, relativas a garantizar la efectiva aplicación

del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, en la conformación de órganos colegiados de representación política.

El Consejo General del IEEH no podía convalidar los registros de candidaturas que no cumplían con los requisitos legales para tal efecto, ni con los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales de paridad de género, pues, se insiste, las instituciones deben vigilar su cumplimiento para constituir una democracia incluyente y plural, lo que el Consejo General procuró y tuteló en todo momento con las acciones que tomó.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que para la revisión judicial de las determinaciones adoptadas por los integrantes de la autoridad electoral local, la Constitución Federal prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, con el objetivo de garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos de las autoridades electorales competentes en el país.

En ese sentido, cabe apuntar que la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como ST-JRC-14/2016 Y ACUMULADOS, el tres de mayo de dos mil dieciséis, revocó el contenido del acuerdo CG/075/2016; lo que, si bien a dicho del quejoso, evidenció la ineptitud del órgano electoral y el incumplimiento de los principios de la función electoral; de la revisión efectuada a la resolución emitida, se advierte lo siguiente:

3. Alegada inaplicación del artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de lo dispuesto en el Acuerdo CG/068/2016 en relación con el plazo previsto para requerir y subsanar irregularidades:

(...)

De una interpretación conforme, sistemática y funcional del artículo 120, último párrafo, con los diversos 114, fracción II, y 121, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Regional concluye que el mismo es constitucional sin que deba ser inaplicado, en atención a las siguientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

consideraciones.

De una lectura de los artículos referidos, este órgano colegiado advierte que no debe confundirse el plazo establecido en el artículo 114, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual se refiere al plazo que tienen los partidos políticos o las coaliciones para presentar al Instituto Electoral local las planillas de candidatos a ocupar cargos públicos de elección popular en las elecciones municipales, con el plazo previsto en el artículo 121 fracción III, del mismo código, que establece el límite que tiene el Instituto Electoral local para otorgar o negar el registro de las candidaturas.

En este sentido, si la Jornada Electoral será el día cinco de junio del presente año, los partidos políticos y coaliciones tuvieron un plazo que corrió del once al dieciséis de abril para postular a sus candidatos a través de las planillas conforme al artículo 114, fracción II, Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, dicho plazo no debe confundirse con el plazo para otorgar o negar el registro de las candidaturas postuladas a que se refiere el artículo 121 fracción III, del mismo código, el cual venció el día veintidós de abril.

De lo anterior se desprende que, aún y cuando el partido político postule sus candidatos el último día del plazo a que se refiere el artículo 114, fracción II, Código Electoral del Estado de Hidalgo, en este caso el dieciséis de abril, conforme al artículo 121 fracción III, del mismo código, el Instituto Electoral tiene seis días para pronunciarse sobre el otorgamiento o negativa del registro de las candidaturas.

En este sentido, al prever el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo que la autoridad electoral requerirá a los partidos políticos que subsanen las irregularidades detectadas dentro del plazo de 72 horas “siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas”, ello se refiere al plazo establecido en el artículo 121 fracción III, del mismo código, de forma que la autoridad electoral, una vez recibidas las planillas tiene –en el peor escenario– seis días para verificar los requisitos correspondientes, llevar a cabo, de inmediato, el requerimiento respectivo y estar en condiciones de pronunciarse de manera definitiva respecto al otorgamiento o no del registro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Dicha interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relevantes antes referidas, es la interpretación que más se ajusta a las normas de rango constitucional, toda vez que la misma es plausible y maximiza los derechos involucrados, a saber, el derecho de los partidos políticos a que se les garantice su derecho de audiencia y de defensa, así como su derecho de autodeterminación a efecto de poder subsanar las irregularidades aducidas, como los derechos de los candidatos postulados a ser votados, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, para que el partido político pueda dentro de un plazo razonable y en respeto a las formalidades esenciales del procedimiento desahogue lo requerido por la autoridad electoral.

Requerimientos y plazos para subsanar las irregularidades específicas relativas al incumplimiento del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, el acuerdo CG/075/2016 relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral 2015-2016 como acto impugnado, no sólo constituye un acto de aplicación de las normas antes aludidas sino también un acto de aplicación del diverso acuerdo CG/068/2016 que regula la metodología adoptada por el Instituto Electoral local con el fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de esas candidaturas.

El acuerdo CG/068/2016 debe considerarse un acto jurídico materialmente legislativo (dada su generalidad y abstracción) emitido por el Instituto Electoral local en ejercicio de sus facultades, y, como lo expresó en el propio acuerdo, en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos de elección popular. En este sentido, si bien esta Sala Regional no puede invalidar esta norma de carácter general, sí está facultada para inaplicarla en caso de que contravenga alguna norma constitucional o, en su caso, convencional en materia de derechos humanos, de no poder interpretarse conforme a las normas de rango constitucional.

En el presente caso, el acuerdo CG/068/2016 regula un sistema a efecto de que los partidos políticos cumplan con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a saber, la paridad de género en las candidaturas en Ayuntamientos, a través de criterios establecidos por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

partidos políticos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre ambos géneros.

Dicho acuerdo establece que, si después de la verificación que debe llevarse a cabo por el Instituto Electoral local, los partidos políticos o las coaliciones omiten cumplir con lo preceptuado en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, éste debe notificar “de inmediato al partido político o Coalición para que dentro de las 72 horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de planillas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral en la entidad”.

Como lo interpretó esta Sala Regional, el acuerdo CG/068/2016 remite “al plazo establecido para registro de candidatos, fórmulas o planillas” del artículo 120 del Código Electoral en la entidad, mismo que, a su vez, remite al plazo establecido en el artículo 121 fracción III, del mismo código, de forma que la autoridad electoral, una vez recibidas las planillas -en el peor escenario-, tendría seis días para verificar los requisitos correspondientes, llevar a cabo, de inmediato, el requerimiento respectivo y estar en condiciones de pronunciarse de manera definitiva respecto al otorgamiento o no del registro.

Sin embargo, una vez vencido el plazo de 72 horas antes referido, el acuerdo CG/068/2016 prevé que “[...] el partido político o coalición que haya sido requerido [...] y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le sancionará con una amonestación pública [y se] le requerirá de nueva cuenta para que un plazo de hasta 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, con el apercibimiento que de insistir la omisión el Instituto [...] se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes [...] y para determinar a qué candidaturas se les negará el registro, realizará un procedimiento aleatorio entre las planillas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los género, siempre guardando la proporción en la distribución de los municipios en relación con su votación”.

En este sentido, en el caso de que los partidos políticos incumplan el requisito de que los partidos políticos garanticen la paridad de género, se concede un

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

plazo de 24 horas adicionales al previsto en el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo para el incumplimiento de los demás requisitos, bajo el apercibimiento de que, de hacer caso omiso a las adecuaciones correspondientes, el Instituto Electoral está facultado para negar el registro de las planillas registradas correspondientes a través de un procedimiento de ultima ratio, aleatorio, a efecto de cumplir de forma imparcial con el requisito de paridad de géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los municipios en relación con su votación (la constitucionalidad de esta consecuencia o sanción será analizada más adelante).

Esta interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relevantes antes referidas, también se ajusta a las normas de rango constitucional, toda vez que -en el escenario más extremo- se estima que seis días son suficientes para que razonablemente la autoridad electoral esté en condiciones de llevar a cabo los requerimientos respectivos y el partido político desahogarlos, en atención a que siempre en la materia electoral los sujetos involucrados deben actuar con mucha diligencia y con la mayor celeridad posible.

Lo anterior, no significa que los Consejeros Electorales denunciados hayan vulnerado el derecho de los candidatos postulados por el PAN puesto que la autoridad electoral local realizó una interpretación del contenido del artículo 120 del Código electoral local.

Finalmente, la revocación efectuada por la autoridad jurisdiccional atendió a la revisión de la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, que se vio reflejado en la interpretación de las normas electorales locales, sin que tal situación genere o se traduzca en una evidente y notoria ilicitud de los Consejeros Electorales denunciados, que actualice una causal de remoción alguna.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad judicial hubiese realizado un ejercicio de interpretación distinto al que sustentó el Consejo General del IEEH, el mismo no se traduce en un indebido actuar por parte de los Consejeros Electorales incoados, ello toda vez que la autoridad judicial precisó que la interpretación que debe de hacerse del contenido del artículo 120 del Código Electoral local, debe ser más extensiva, sin que previo al acto emitido por los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016

consejeros incoados existiera tal precedente; sin embargo, en actos subsecuentes, el IEEH deberá realizarlo.

Al respecto, debe decirse que la modificación o revocación de un acto o resolución no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema.

Ello, porque para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique; se aplica una legislación derogada; o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos.

Es decir, cuando se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

De lo expuesto, esta autoridad electoral nacional, contrariamente a lo aducido por el denunciante, advierte que los Consejeros Electorales denunciados, en un ejercicio de interpretación jurídica, así como de la citada argumentación, consideraron procedente la negativa de registro de diversas planillas de candidatos postuladas por el PAN a los cargos de ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015-2016, motivo por el cual aprobaron el acuerdo CG/075/2016, en sus términos.

De ahí que, las aseveraciones del denunciante se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo

apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo y de derecho comparado que implicó la realización de un trabajo debidamente sustentado, fundamentado y motivado.

Por lo expuesto, este Instituto Nacional Electoral estima que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la ley de la materia y se declara **infundado** el procedimiento en que se actúa.

2. Presuntas irregularidades en el procedimiento de insaculación

El quejoso, refiere que, el día en que fue discutido el acuerdo sobre el registro de sus planillas, fue trasladado como último punto del orden del día; y, una vez en dicho punto, se decretó un receso a efecto de realizar la revisión de su documentación. Asimismo, refirió que al inicio de la sesión se dispensó la lectura de los acuerdos que serían tomados, lo que a su consideración lo dejó en estado de indefensión ya que se votaron acuerdos que no fueron dados a conocer, negando el derecho de réplica de los partidos políticos.

Por otra parte, señaló que, al iniciar la revisión de la documentación presentada, se le entregó una tarjeta intitulada "*Tarjeta informativa planillas PAN*", en las que se hacía mención de diversas irregularidades presentadas en 31 planillas, advirtiendo que las faltas detectadas, según su dicho, ya habían sido subsanadas. En consecuencia, se acordó con los consejeros, que se valorarían los documentos presentados para poder tomar una determinación.

Hecho lo anterior, a dicho del quejoso, los denunciados iniciaron una reunión a puerta cerrada y aproximadamente tres horas después, volvieron a llamar a la comisión del PAN, informando que de los treinta y un municipios que presentaban irregularidades, únicamente cinco municipios serían aprobados, en virtud de que no contaban con los documentos y requerimientos necesarios para su aprobación, a lo cual el PAN se opuso porque, según su dicho, los documentos para subsanar las irregularidades ya habían sido presentados.

De lo narrado por el quejoso conviene desglosar cómo acontecieron los hechos, de conformidad con lo que se tiene acreditado en autos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Mediante oficio de veintiuno de abril de dos mil dieciséis⁵⁰, la Consejera presidenta convocó al representante propietario del PAN, a la quinta sesión extraordinaria de veintidós de abril a las 22:00 horas, en cuyo orden del día se encontraba enlistado como punto TRES, la aprobación de registro de las planillas del PAN.

Al respecto, esta autoridad se allegó del video de la Quinta Sesión Extraordinaria del mes de abril de dos mil dieciséis⁵¹, del Consejo General del IEEH, así como de la versión estenográfica de la misma⁵², la cual obra en copia certificada y de la que se desprende cómo fue su desarrollo. De dichas probanzas se advierte que la Consejera Presidenta del IEEH, una vez que se desahogaron los puntos 1 y 2 del orden del día, decretó un receso.

Una vez reanudada la sesión, siendo ya el veintitrés de abril, se dispensó la lectura de los acuerdos que serían sometidos a consideración del Consejo General, siendo que el Secretario Ejecutivo del IEEH señaló que “se solicita si se dispensara la lectura de todos y cada uno de los documentos previamente circulados”, a fin de entrar directamente a su consideración y su votación su caso, aprobado por unanimidad la dispensa solicitada.

Como Tercer Punto del orden del día, se sometió a consideración de los integrantes del Consejo General del IEEH, la solicitud de registro de planillas de candidatas y candidatas a ayuntamientos en el Proceso Electoral 2015-2016, siendo la Consejera Presidenta quien solicitó que dicho punto fuera trasladado como punto último del orden del día, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

Al respecto, el representante del PAN pidió el uso de la voz señalando que si el traslado del punto 3 –acuerdo relativo a los registros de planillas de candidatos del PAN-, al final del orden del día, se entendía que era para revisión de los documentos que dicho instituto político presentó.

⁵⁰ Visible a foja 612 a 618 del expediente

⁵¹ Consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=wqpRJDbe-1c>

⁵² Visible a fojas 667 a 700 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Como respuesta, la Consejera presidenta señaló al representante del PAN que la revisión de las carpetas de la documentación por ellos presentada se efectuaría en el desarrollo de la sesión para lo cual se decretaría un receso.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el quejoso respecto a que al inicio de la sesión se dispensó la lectura de los acuerdos que serían tomados, lo que a su consideración lo dejó en estado de indefensión cabe precisar lo siguiente:

El Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEH, dispone:

ARTÍCULO 13

La convocatoria deberá notificarse a las y los integrantes del Consejo en un plazo mínimo de 72 horas anteriores al desarrollo de las sesiones, exceptuando las sesiones Extraordinarias, las cuales podrán ser convocadas en cualquier momento por escrito, vía telefónica o cualquier medio electrónico.

ARTÍCULO 14

Al expedirse la convocatoria a sesión ordinaria, deberá acompañarse de los documentos relativos a los puntos del orden del día que se proponen, excepto que se trate de resoluciones que deban presentarse a este Consejo.

Al respecto, el quejoso no ofreció elemento alguno de prueba que contrarrestara la convocatoria que fue ofrecida por el Secretario Ejecutivo del IEEH⁵³, misma que en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, tiene valor probatorio pleno.

Por otra parte, en relación a las presuntas irregularidades en la revisión de la documentación que acompañó y que fue revisada en el recesos decretado, se precisa que los consejeros denunciados ofrecieron como prueba cinco discos compactos, mismos que fueron analizados y cuyo contenido se verificó en actas circunstanciadas que obran en el expediente,⁵⁴ aunado al desahogo que tuvieron

⁵³ Signado por la Consejera Presidenta del IEEH, visible a fojas 612 a 618 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 1050 a 1184 y 1321 a 1324, del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

en la audiencia de desahogo de pruebas técnicas prevista en el Reglamento de Remoción.

Del contenido de dichas probanzas se advierte que, en la reunión privada llevada a cabo para revisar la documentación del PAN, así como en el procedimiento de insaculación, estuvieron presentes los representantes de dicho instituto político, a quienes se les hizo la invitación de que fueran ellos quienes extrajeran quince planillas, de manera aleatoria, procediéndose a ingresar en la urna los nombres de los municipios.

Ante la negativa de extraer de la urna, los papeles correspondientes a los municipios que serían insaculados, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo CG/068/2016,⁵⁵ se procedió a realizar el sorteo correspondiente, procediendo a nombrarse los quince municipios seleccionados.⁵⁶

Lo anterior se concatena con las pruebas técnicas consistentes en videos y audios, ofrecidos por los consejeros denunciados en los que se aprecia documentado el momento en el que se ingresan los papeles con los municipios que serían materia de sorteo, estando presentes en tal acto los representantes del PAN, con fundamento en el considerando XIV del acuerdo previamente citado.

Dichas pruebas técnicas constituyen prueba plena ya que concatenadas con los diversos elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que no existe elemento alguno que los contradiga.

En conclusión, se advierte que, contrariamente a lo aducido por el quejoso, el PAN sí estuvo presente en la revisión de la documentación que presentó –lo que evidencia que no fue alterada la misma-; asimismo, se acreditó que en el procedimiento de insaculación también estuvieron presentes los representantes del partido político. Si bien éste se negó a participar en el referido sorteo, ello no conlleva una responsabilidad por parte de los consejeros denunciados.

⁵⁵ Se reitera que dicho acuerdo fue emitido para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro a candidaturas a Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Local Ordinario 2015-2016

⁵⁶ Discos compactos visibles a 703 del expediente.

Al respecto, cabe precisar que si bien el quejoso señaló que no existió certeza de los papeles que se ingresaron en la urna y que tal hecho generó que no existiera certeza de que estuvieran todos los municipios, tal hecho se encuentra desvirtuado en el expediente que ahora se resuelve, toda vez que de los videos aportados como pruebas por los consejeros denunciados, y de los cuales se levantó acta circunstanciada⁵⁷, se advierte en un fragmento del video denominado “2da. REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y SORTEO DEL PAN”, el momento en el que fueron depositados en urnas los papeles que contienen los nombres de los municipios cuyas planillas a registrarse estaban encabezadas por hombres.

Al respecto, cabe precisar que en la reunión en la que se efectuó la insaculación, se encontraban presentes tres representantes del PAN, entre ellos el secretario general del partido.

Asimismo, del contenido de dicho video se aprecia que la urna se encontraba vacía y que los papelititos correspondientes a las planillas que serían objeto del procedimiento aleatorio de insaculación, fueron ingresados en la urna, previa lectura del nombre de cada uno de ellos.

Es decir, de los hechos denunciados, de lo controvertido por los consejeros denunciados y de los medios de prueba que obran en autos, se concluye que el actuar de los integrantes del Consejo General del IEEH, no se traduce en una evidente y notoria ilicitud que actualice una causal de remoción alguna, por lo que los hechos analizados en el presente apartado son **infundados** y no corresponden a alguna falta cometida al andamiaje electoral por parte de los integrantes del organismo electoral local, en el estado de Hidalgo.

3. Falta de idoneidad de la Consejera Presidenta del IEEH para desempeñar su cargo

Por lo que hace a la presente conducta, esta autoridad electoral considera que el procedimiento debe declararse **infundado** por las consideraciones siguientes:

⁵⁷ Visible a fojas 703, 1172-11180 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

El promovente aduce que la Consejera Presidenta demostró su negligencia al haber ocupado el decimocuarto lugar en la evaluación a la que se sujetó en el marco de la convocatoria para integrar el Consejo General del IEEH, aunado a que, afirma, el perfil de estudios de la referida funcionaria no resulta compatible con su función electoral al ser Licenciada en Informática y Comercio Internacional.

Al respecto, el planteamiento del promovente está construido sobre una mera conjetura personal; sin embargo, esta autoridad electoral nacional considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que la premisa sobre la que descansa su argumento no está acreditada.

En primer lugar, es necesario precisar que la normativa electoral no establece como causa de inelegibilidad o limitante para ser consejero electoral tener experiencia en materia electoral.

En efecto, el artículo 100 de la LGIPE se establecen los requisitos para ser consejero de los Organismos Públicos Locales, sin que se incluya como exigencia o requisito la experiencia en la materia, como se observa de la siguiente transcripción:

Artículo 100.

1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y*
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.*

3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Como se observa, la normativa no prevé como requisito para acceder al cargo de consejero electoral la experiencia o pericia en la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la designación de la Consejera Presidenta del IEEH, se materializó mediante el acuerdo INE/CG810/2015, dictado el dos de septiembre de dos mil quince, en el que se aprobó lo siguiente:

PRIMERO. *Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejera Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Hidalgo, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:*

NOMBRE	CARGO	PERIODO
GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ	Consejera Presidente	7 AÑOS
SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD	Consejera Electoral	6 AÑOS
AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO	Consejera Electoral	6 AÑOS
BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO	Consejero Electoral	6 AÑOS
FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA	Consejero Electoral	3 AÑOS
MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Consejera Electoral	3 AÑOS
URIEL LUGO HUERTA	Consejero Electoral	3 AÑOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismos Público Local del estado de Hidalgo, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. *La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejera Presidente y Consejeros y Consejeras electorales del Organismo Público Local en el estado de Hidalgo.*

(...)

Cabe señalar que dicho acuerdo no fue impugnado respecto de la idoneidad de quienes fueron nombrados Consejeros Electorales, particularmente, lo que hace a la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, por lo que la idoneidad o perfil profesional de la referida consejera no constituye una conducta que actualice la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la LGIPE, pues como se expuso, no existe elementos de prueba si quiera de carácter indiciario que demuestra un presunto desconocimiento en la materia y, consecuentemente, que se hubiera incurrido en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones.

Aunado a lo anterior, la oportunidad para impugnar el acuerdo correspondiente a la designación de los integrantes del Consejo General del IEEH, precluyó cuatro días después de la emisión del acuerdo previamente citado, esto es el ocho de septiembre de dos mil quince, y al no haber sido combatidas las designaciones en comento, las mismas quedaron firmes.

Asimismo, cabe señalar que los Procedimientos de remoción no son la vía procesal idónea para impugnar las designaciones de los integrantes de los órganos colegiados de los Organismos Públicos Locales electorales, siendo que el medio eficaz para tal efecto es la interposición del recurso correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016

Por todo lo antes expuesto, y las conclusiones descritas en cada uno de los apartados previamente analizados, esta autoridad electoral nacional considera que los consejeros denunciados no actuaron con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Debe entenderse que la **negligencia** se actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo.

Al respecto, quedó acreditado que más allá de algún incumplimiento de las funciones o labores que tenían a su cargo, los Consejeros Electorales denunciados actuaron en todo momento en apego a las disposiciones legales; velando por el cumplimiento al criterio de paridad en la postulación y registro de candidatos, hechos que como ya fueron analizados, atendieron a una diferencia en la interpretación precisada por la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, con la negativa de registro y la insaculación, no se acredita que dicho actuar corresponda a una negligencia en el actuar de los consejeros denunciados ya que por el contrario, como se precisó en el apartado respectivo, la insaculación en cita estuvo debidamente fundada y motivada puesto que previo a ello, se aprobó mediante diverso acuerdo las medidas que se adoptarían en caso de que se produjera un desequilibrio en la paridad de género, por lo que dicha conducta no es susceptible de ser considerada como una negligencia que amerite la remoción del cargo de los Consejeros Electorales denunciados.

Por otra parte, la **ineptitud** en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, del análisis efectuado en los apartados respectivos, se aprecia que en todo momento, el actuar de los Consejeros Electorales estuvo apegado a derecho, fundado y motivado en la normatividad legal aplicable y en los acuerdos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

previamente aprobados. Si bien, su actuar, como ya se refirió en párrafos precedentes, fue susceptible de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional competente, lo cierto es que la revocación del Acuerdo CG/075/2016, atendió a cuestiones de interpretación, lo que no se traduce en una falta por el desapego a las disposiciones legales que conlleve a una separación del marco legal.

En síntesis, del análisis efectuado a los hechos denunciados, las excepciones y defensas que fueron interpuestas y el análisis al caudal probatorio ofrecido en el procedimiento que se resuelve y los elementos de los que se allegó esta autoridad electoral, a juicio de este órgano nacional electoral, se concluye que los planteamientos del denunciante no constituyen una irregularidad que actualice la causal grave de remoción prevista en el inciso b), numeral 2, del artículo 102 de la LGIPE.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra de la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, y las y los Consejeros Electorales Blanca Estela Tolentino Soto, Martha Alicia Hernández Hernández, Salvador Domingo Franco Assad, Augusto Hernández Abogado, Fabián Hernández García y Uriel Lugo Huerta, todos del IEEH.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Notifíquese **personalmente** a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**